



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 83-2020
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2021 17:04:22 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/03/2021 13:31:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/03/2021 11:20:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2021 09:14:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/03/2021 10:26:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 09:59:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de interés casacional

El recurrente invocó casación excepcional, que vinculó a las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el tema propuesto carece de interés casacional y no fue fundamentado conforme a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del aludido código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del imputado **Ranjiro Roberto Nakano Osores** contra el auto de vista (Resolución número 2) del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 123), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia (Resolución número 22), del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 98), en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal), en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Nakano Osores fundamentó el recurso de casación excepcional (foja 137) vinculándolo con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en ese sentido, alegó que:

- 1.1. Existe interés casacional por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; y como tema, postula lo siguiente: "Alcances de análisis en excepción de improcedencia de acción en caso de delitos de infracción de deber, y distinción con juicio de responsabilidad".
- 1.2. La Sala Penal de Apelaciones vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al realizar una motivación aparente del porqué no puede analizar las normas que regulan la función de un funcionario público, cuando es precisamente el objeto de imputación del delito de omisión de actos funcionales.
- 1.3. La Sala Penal de Apelaciones incurrió en falta de motivación suficiente, pues se limitó a señalar que en un incidente de excepción de improcedencia de acción no se puede realizar juicios de responsabilidad penal, dado que eso corresponde a la etapa de juzgamiento en el proceso principal, mas no en un incidente. Sin embargo, en una excepción de improcedencia de acción, el tema habilitado es la falta de acción típica del delito de omisión de funciones, al no existir una función específica para verificar técnicamente la entrega de obra por parte del recurrente.
- 1.4. El recurrente ingresó a formar parte del Comité de recepción de obra por una invitación especial, no era un ingeniero residente ni el supervisor de la obra en atención al artículo 210 del Decreto Supremo número 184-2008-EF, fue presidente de la Comisión de recepción de manera voluntaria y de buena fe, ello no lo hace responsable de parte técnica ni financiera, solo actuó como un colaborador; el elemento típico esencial es la existencia del deber, no pudo haber hecho omisión de funciones, porque no tenía funciones; por tanto, el hecho es atípico. Esto debe ser

objeto de análisis en un incidente de excepción de improcedencia de acción.

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–, y el segundo, para uniformar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, numeral 4, y 430, numeral 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El presente recurso de casación recae sobre un auto de vista que no pone fin al proceso –resolución de excepción de improcedencia de acción–; en ese sentido, solo queda la casación excepcional, invocada por el recurrente, pero para su admisión debe cumplir con las

exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Séptimo. El recurrente planteó tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme el punto 1.1 de la presente ejecutoria; no obstante, dicho planteamiento carece de interés casacional y no fue fundamentado conforme las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Además, el recurrente no indicó cuál es la jurisprudencia que contraviene la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones.

Octavo. A su vez, la referida Sala Penal motivó las alegaciones planteadas en el recurso de apelación conforme a derecho. El recurrente, en esencia, argumenta que no tiene la calidad de funcionario público y, por tanto, no era responsable de la parte técnica ni financiera de la obra; además, no se encuadraría en el artículo 377 del Código Penal. Sin embargo, la Sala Penal indicó que el referido recurrente sí tenía tal condición al ser nombrado como presidente mediante Resolución de Alcaldía, para desempeñar funciones como miembro del comité de recepción de obra y realizar actos oficiales en representación del Estado; por tanto, el elemento objetivo del tipo se encuadró en el delito imputado en su contra.

Noveno. Por lo demás, respecto al agravio referido a que el recurrente, ingresó a formar parte del Comité de recepción de obra por una invitación especial, que no era un ingeniero residente ni el supervisor de la obra en atención al artículo 210 del Decreto Supremo número 184-2008-EF, que fue presidente de la Comisión de recepción de manera voluntaria y de buena fe, lo que no lo hace responsable de parte técnica ni financiera, pues solo actuó como un colaborador, y

que el elemento típico esencial es la existencia del deber y que no pudo haber hecho omisión de funciones, porque no tenía funciones; por tanto, el hecho es atípico. Al respecto, esta Sala Suprema, en la Casación número 10-2018, del seis de marzo de dos mil diecinueve, en su fundamento 1.5, ha señalado que: "El cuestionamiento a la tipicidad objetiva, dolo o culpa, no es materia que pueda dilucidarse vía casación, dado que la mencionada determinación requiere, necesariamente, la realización de la actividad probatoria en la que luego, del juicio respectivo, se establezca una conclusión -aproximativa- de las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta [...]". En tal sentido, no se advierten errores en la inferencia en la recurrida ni la vulneración de motivación que alega el casacionista.

IV. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numerales 2 y 3, del referido código. Le corresponde al recurrente Nakano Osores asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 154) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Ranjiro Roberto Nakano Osores** contra el auto de vista (Resolución número 2) del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 123), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de

primera instancia (Resolución número 22) del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 98), en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal), en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que los actuados se devuelvan al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul